INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de jurisdicción voluntaria -levantamiento de patrimonio de familia-, con radicado No. 2021-00057-00, interpuesta por la señora MARGARITA ELINA FIGUEROA DE SANTANDER, a través de apoderado judicial. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 188

Puerto Asís, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00057-00
Proceso: Levantamiento de patrimonio de familia
Demandante: Margarita Elina Figueroa de Santander

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por la señora MARGARITA ELINA FIGUEROA DE SANTANDER, a través de apoderado judicial, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

El artículo 4° de la Ley 258 de 1996, establece:

> "Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.
>
> En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: (…)
>
> 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
> (…)
> 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley".

Conforme lo anterior, será necesario que se acredite por la parte actora si se ha declarado judicialmente la ausencia del cónyuge Luis Humberto Santander y si se ha disuelto la sociedad conyugal.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de levantamiento de patrimonio de familia, instaurada por MARGARITA ELINA FIGUEROA DE SANTANDER, a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.094 expedida en Puerto Asís (P), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 237.957 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por **secretaría,** inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00d3f00e771a9877a05fe43973461ad7c4a022b641f6d89a568aa509c80c6fdc

Documento generado en 12/04/2021 03:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica